



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 182 -2025-AMPI

ICA, 08 MAY 2025

VISTO: Informe Legal N° 113-2025-GAJ-MPI, Oficio N° 2669-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 0702-2024-OSG-MPI, Resolución de Alcaldía N° 527-2024-AMPI, hoja de envío N° 0015274, hoja de envío N° 0002169;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

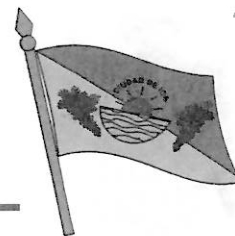
Que, la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que mediante hoja de envío N° 0015274 de fecha 19 de diciembre del 2024, el administrado RICARDO FELIX DENEGRI QUISPE, interpone Nulidad de acto administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 527-2024-AMPI de fecha 01.10.2024, argumentando lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FUNDAMENTOS DE HECHOS

Luego de haber presentado el descargo contra la papeleta de infracción N° 246647, de fecha 25NOV2023, la autoridad competente emitió el Informe Final de Instrucción N° 0250-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, llegando a la conclusión que mi persona no se encontraba dentro de los alcances de la infracción M01, debido a que nunca se materializó un accidente de tránsito con daños materiales ni lesiones personales conforme a las pruebas proporcionadas en mi respectivo descargo.

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0250-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, CONCLUSIONES:

De las consideraciones anteriores expuestas, se concluye lo siguiente: Se tiene por presentado el descargo de la papeleta de infracción al reglamento de tránsito en mención. Así mismo, sobre lo expuesto en el presente informe, se concluye que el Sr. DENEGRI QUISPE Ricardo Félix, identificado con DNI N° 72695466, no resulta ser responsable administrativamente por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el código M01, toda vez que no reúne los elementos necesarios para su configuración. Notificar al administrado (...), Conforme al Informe Final de Instrucción N° 0250-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Art. 6, sub Artículo 6.4, segundo párrafo la autoridad competente indica lo siguiente:

El administrado precisa (...).

El administrado también argumenta que, fue intervenido por personal policial. Efectivos Policiales que no se encuentran asignados al control de tránsito, quienes no colocaron la papeleta de infracción, y que en la Comisaría de Los Aquijes el PNP MENDOZA LEYHUACC Juan, identificado con CIP N° 31629191, fue quien la impuso; así mismo no se ha adjuntado foto, video o algún medio probatorio que sustente, por tanto, vendría en nulidad absoluta conforme al artículo 326 y 327 del TUO del reglamento nacional de tránsito.

QUE LA MUNICIPALIDAD NO A TOMADO EN CUENTA, Los informes N° 039-2020-MTC/18.1 y 585-2022-MTC/18, Documentos oficiales emanados del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) que sirven para emitir pronunciamiento a nivel de recomendación "(...) sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la infracción al tránsito de códigos M01, M02, M37, M38, Y M39 (...)", En concordancia con el artículo 230° del TUO DE LA LPAG. "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento".

El procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el artículo 327° del TUO DEL RETRAN, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar fecha y hora detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, desvaneciéndose con esto el valor probatorio de la citada papeleta de infracción al tránsito, habiéndose vulnerado el requisito esencial antes citado.

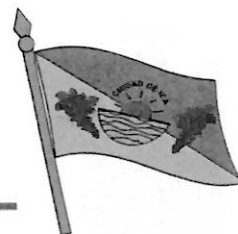
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sobre el inicio del proceso sancionador. - conforme el DS.004-2020-MTC, Art. 6, el inicio del proceso sancionador en materia de tránsito se puede iniciar mediante dos documentos, a) la papeleta de infracción de tránsito (que es levantado por el efectivo policial asignado al control





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de tránsito) y b) Resolución de inicio que es iniciado por la autoridad competente, en este caso en particular Municipalidad de Ica. Sobre la variación de imputación de cargos. - conforme al DS. 004-2020-MTC, Art. 9, Variación de la imputación de cargos, En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En particular mediante este INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0250-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, SE HA VARIADO LA IMPUTACIÓN DE CARGO DE LA PIT. N. 246647, de la infracción M 01 a la Infracción M 02 utilizando el mismo acto administrativo (la Papeleta de infracción N. 246647). Teniendo en cuenta que en ningún momento se ha declarado la nulidad de esta última. Sobre del efectivo policial competente de fiscalizar el tránsito e imponer una papeleta de infracción.

Es menester indicar que la PNP es una institución que cuenta con diversas unidades especializadas y sus integrantes cumplen funciones específicas de acuerdo a la unidad donde laboran, mediante la ley de la policía se puede determinar que solo dos unidades tienen la competencia de fiscalizar el tránsito siendo estas: la División de tránsito y seguridad vial y la división de protección de carreteras, en concordancia al DS. 016-2009-MTC, Art. 7.

Conforme al Art. 324 del RETRAN (DS. 016-2009-MTC), La autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito tiene el apoyo de la Policía Nacional del Perú a través del efectivo policial debidamente asignado al control de tránsito para fiscalizar e imponer papeletas de infracción al tránsito.

DS. 016-2009-MTC. Art. 324.

Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre. La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito. La que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

CAUSAL DE NULIDAD:

Siendo que la imposición de una papeleta de infracción es un acto administrativo, debe de ser iniciado por la autoridad competente (PNP), debidamente nominada (Policía asignado al control de tránsito) para este acto. En lo cual no cumple el policía que firma la PIT.

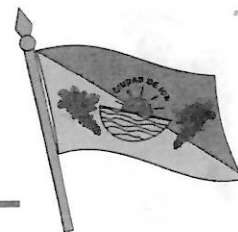
MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante escrito se ha solicitado a la Unidad de Tránsito y seguridad Vial de Ica, UTSEVI Ica, única Unidad de la provincia de Ica, que puede fiscalizar el tránsito en la zona urbana, si, el efectivo policial S3 PNP Juan Mendoza Leyhuacc, pertenece o perteneció a esta Unidad Policial, con la finalidad de poder comprobar su competencia para iniciar el proceso sancionador mediante el levantamiento de la papeleta de infracción N. 246646; Que, conforme a la CARTA POLICIAL N° 06-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE- UTSEVI-OF.PIT, de 05ABR2024, firmado por la MAYOR PNP Mery Guisset AGUIRRE SALAS. Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Ica, UTSEVI - ICA, da como respuesta que el efectivo policial MENDOZA LEYHUACC Juan, con CIP N°31629191, el día 25NOV2023 (fecha que impuso la papeleta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción N°246647) No se encontraba laborando en la UTSEVI Ica, Ni tampoco labora actualmente en esta Unidad DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - Ica.

Obsérvese en la papeleta de infracción N° 246647, ha sido levantada por el S3 PNP Juan Mendoza Leyhuacc, efectivo policial que no pertenece a la UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE ICA, (UTSEVI - Ica), conforme lo señala la Mayor. PNP Mery Guisset AGUIRRE SALAS, jefa UTSEVI - Ica.

En este orden de ideas la papeleta de infracción (acto administrativo) no ha sido iniciado por una autoridad competente, por lo cual conforme al DS. 004-2019-JUS, Art. 10, la PIT.N. 246647, contraviene la norma (DS. 016-2009-MTC, Art. 07) y carece del requisito de validez competencia (DS.004-2019-JUS, Art. 3), GENERANDO QUE LA PRESENTE PAPELETA DE INFRACCION SEA NULA.

JURISPRUDENCIA: LEY 27444, Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que Interpreten disposiciones administrativas.

CASOS DE NULIDAD, GOBIERNO PROVINCIAL DE ICA. GERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, EN ESTOS CASOS, SE SEÑALA QUE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE IMPONEN ESTAS PAPELETAS, NO TIENEN LA CONDICION DE LEVANTAR LA PIT, PUESTO QUE NO PERTENECEN A LA SECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DONDE ADMINISTRADOS SUSTENTAN DICHA INFORMACION MEDIANTE UNA CARTA DIRIGIDA A LA UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL (UTSEVI - ICA), Y COMO RESPUESTA DEL FRENTE POLICIAL, MENCIONAN QUE ESTOS EFECTIVOS NO PERTENECEN A ESTA SIGNIFICA QUE, NO ESTAN FACULTADOS PARA IMPONER PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 7 DEL DECRETO SUPREMO N 016-2009-MTC, LO CUAL ES CAUSAL DE NULIDAD YA QUE CONTRAVIENE A LAS LEYES O LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, DE ESA MANERA, LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE RESOLUCION DECLARA FUNDADA EL PEDIDO DE NULIDAD EN CADA CASO.

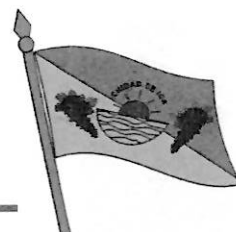
D.S. 016-2009-MTC, "Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."

Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444, Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que mediante hoja de envío N° 0002169 de fecha 12 de marzo del 2025, el administrado RICARDO FELIX DENEGRI QUISPE, cursa escrito de ampliación de alegatos y medios probatorios a Nulidad de acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2024-AMPI de fecha 01.10.2024, argumentando lo siguiente:



Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la ley N° 27444 - Lpag, no puede prevalecer la conservación del acto administrativo, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora nunca enmendó dichos vicios en el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la ley N° 27444 - Lpag, por no solo basta con nombrar la conservación del acto, si no que para la conservación debe existir una acto administrativo con la enmienda de los vicios detectados.



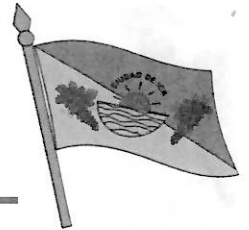
FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes que dicha infracción al tránsito no se levantó en lugar y hora de detectado los hechos conforme se puede corroborar con el acta de intervención policial, que el efectivo policial no es de la unidad de control de tránsito - UTSEVI, además de no haberse cumplido la infracción completa que se tendría que aplicar por no corroborar un accidente de tránsito, como se precia en el peritaje de daño materiales prueba de no haberse incurrido en un accidente de tránsito vehicular, y errores por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, debiendo tener en cuenta que lo que se peticiona es el mal llenado de la papeleta de infracción la transito por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la potestad sancionadora administrativa, señalados en la ley de procedimiento administrativo general, como es el principio de legalidad, ya que dicha infracción al tránsito vulnera el principio de legalidad al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, existe la causal de nulidad del acto administrativo. de pleno derecho debido dejar sin efecto dicho acto administrativo por las consideraciones expuestas por ser de derecho habiendo vulnerado normas de obligatorio cumplimiento y a lo ya previsto por el ente rector en materia de transporte y tránsito. por lo que desconoce y viola lo previsto en el artículo 94°, 307° y 3279 del D.S. N° 016-2009-mtc, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el informe N° 039-2020-mtc/18.01, el informe N° 585-2022-mte 18.01, y el informe N° 742-2023-mtc/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código m1, m2, y otras.

Que, en ese sentido podemos colegir que la policía nacional, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 327, 326, 307° y 94° del D.S. N° 016-2009-mtc, Maxime, que el efectivo policial que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



intervino en la vía pública ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo previsto en el D.S. N° 016-2009-mtc, y D.S. N° 028-2009-mtc, cuando se presume que el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito proceder conforme a lo establecido en el artículo 327° del D.S.

N° 016-2009-mtc, y artículo 4° del D.S. N° 028-2009-mtc, y debiendo proceder a levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-mtc, que en ese orden de ideas, como orden de prelación tenemos el acta de intervención policial, la misma que como medio idóneo y probatorio, el mismo que se ha textado tal cual se visualiza en el acta que se adjunta al presente escrito de descargo, del cual se pueda acreditar y advertir, las diferentes causales de nulidad y mala intervención por parte de los efectivos policiales, del que interviene, y del que realiza el llenado de la PIT antes mencionada, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo ya establecido en el artículo 10° de la ley N° 27444 - Lpag y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-mtc/18.01, informe N° 585-2022-mtc/18.01 y el informe N° 742-2023-mtc/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M1 y M2.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 248° numeral 2, con respecto Al Debido procedimiento, señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, la citada norma en su artículo 249° señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. asimismo, el artículo 254° numeral 254.1, inciso 1, señala: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

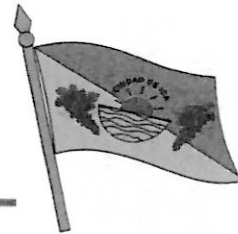
Que, el INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, SENALAR: De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, las PIT que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública se interponen al momento de detectada la infracción. Es decir, una vez entregada la papeleta a la persona intervenida, el efectivo policial no puede rectificar o enmendar el error supuestamente cometido.

Que, si es bien cierto que el descargo de papeletas de infracción al tránsito, se encuentra regula por el D.S. N° 004-2020-MTC, el cual dicho procedimiento lo vuelve SUMARISIMO, también es bien cierto lo previsto en su Segunda Disposición Complementaria Final, en la cual señala:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: "(...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Que, mi pedido se fundamenta: Ley N° 27444 - LPAG, D.S. N° 016-2009-MTC, D.S. N° 028-2009-MTC, INFORME del MTC N° 0171-2024-MTC/18.01, INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01., PRONUNCIAMIENTO DEL TC.

MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Que, con Copia de INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, Copia de INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, Copia de EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, Copia de PRONUNCIAMIENTO DEL TC. Copia del Informe del MTC N° 0171-2024-MTC/18.01.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

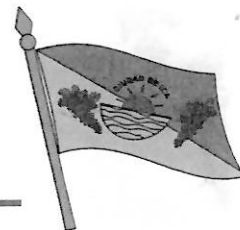
Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula, Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 242370, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en toda el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia, normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece; Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen: los hechos que se les imputan;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra: Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, (.) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

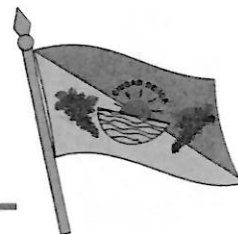
Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del Reglamento, Asimismo, el artículo 289° del citado texto normativo, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo;

SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRANSITO

Que, Hay cinco requisitos obligatorios de validez, caso contrario, la papeleta sería inservible. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falla. Y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en casos de choque y fuga, (donde si hay delitos), la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo:

Que, entendido esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes: Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control del tránsito o un policía distinto, pero solo si está realizando un operativo. De prevención de infracciones. Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción. O Debe cumplir el fin público. Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas de cargo. Antes de emitirse la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención. Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete;

Que, la FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo;

Que, de este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador;

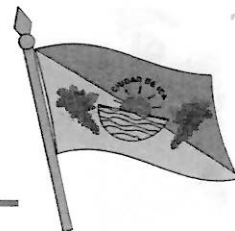
Que, como debe haberse notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría, ya que no se puede limitar el derecho a la locomoción de las personas por temas administrativos, incluso en la retención de internamiento de vehículos, la medida preventiva no es contra la persona y en todos los casos es anotada y ordenada por el efectivo interviniente en campo;

Que, si el infractor es conducido a la comisaría, la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas) y la realizaría otro efectivo que normalmente pertenece a la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la comisaría que Estaría recibiendo la denuncia de su colega sin competencia directa en tránsito que identificó la infracción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, claro está que el personal del SIAT también puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio: del procedimiento sancionador contra: el infractor;

Que, a diferencia de la fiscalización de campo, donde el infractor es intervenido directamente en la vía pública y se encuentra presente en la intervención, en la fiscalización de gabinete el infractor no está presente y se le notifica el inicio del procedimiento sancionador en su domicilio;

Que, la excepción a esta regla es la fiscalización de gabinete con presencia del infractor en los concursos con delitos de peligro común, donde el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidentes de tránsito. Sin embargo, se debe diferenciar que su detención no se sostiene. En la infracción sino en el delito;

Que, ahora cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por i) petición motivada, ii) orden superior, iii) iniciativa propia o iv) por denuncia;

Que, la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada, pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador emita la resolución de inicio;

Que, ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que, si pueden, pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar foto papeletas;

Que, aunque parezca sorprendente para algunos, el MTC y el MININTER (lo hayan notado o no) permiten que los efectivos del escuadrón de emergencia y de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, todos los efectivos de una comisaría y de las regiones policiales (incluso los PNP con uniforme básico) puedan firmar papeletas cuando hay operativos coordinados o programados, porque en estos casos (todos los policías) tienen competencia para controlar el tránsito, dentro del marco de la Ley de fortalecimiento de la policía nacional en la fiscalización del tránsito y transporte;

Qué, la Constitución, leyes y reglamentos establecen como deben cumplirse estos cinco requisitos de validez, y aquí está lo bueno, las papeletas de tránsito con mucha frecuencia se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imponen sin cumplir tres de ellos: i) el procedimiento regular, ii) el correcto llenado para la motivación y iii) la competencia; y estos tres errores son motivos de nulidad;

El policía no cumple el procedimiento regular establecido para imponer una papeleta de tránsito en los siguientes casos: Cuando el que firma no realizó la intervención y recibe los documentos de otro policía. Actualmente solo hay 3 procedimientos, Si puedes probar que usaron uno de forma irregular o que no los usaron, tu infracción es nula;

El policía no tenía derecho para firmar como efectivo interviniente. Pasa cuando el que firma no es un policía asignado al control del tránsito o cuando el policía de la sección tránsito firma sin haber realizado la intervención sin poner los datos y pruebas del interviniente. Sucede cuando el policía de la sección tránsito (SIAT de la comisaría) Impone una papeleta que no es el resultado de un operativo de prevención de infracciones de tránsito donde él haya intervenido directamente al infractor;

Que el Artículo 324.- DETECCIÓN DE INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE; La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan;

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión;

Que el Artículo 327.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA; Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados, u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

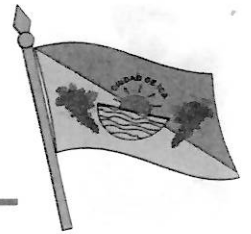
1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Además, el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC: ESTABLECEN PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE POR PARTE DEL EFECTIVO POLICIAL COMPETENTE EN EL ÁMBITO URBANO, por lo que en el:

Artículo 2.- OBLIGATORIEDAD Y ALCANCES DEL PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE EN EL ÁMBITO URBANO: El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

- 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.
- 2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.
- 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.

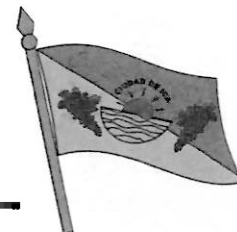
Que el Artículo 91.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de tránsito terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- e) Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce.
- f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
- g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC.

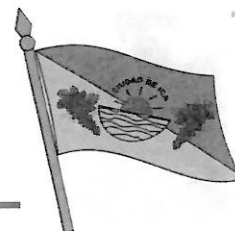
En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.

Asimismo, el artículo 326.- REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

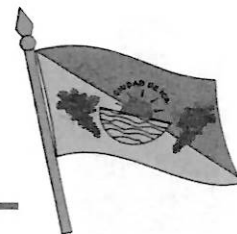
La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores, esto es, el numeral 1 del artículo 327º del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo – incluso – sendos pronunciamientos del organismo técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01 y 0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención;

EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación a la nulidad de oficio, que indica el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa en su artículo 213° NULIDAD DE OFICIO., 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES., 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el mismo Tribunal Constitucional consciente del problema que se ha ido suscitando a lo largo del tiempo respecto al correcto actuar en la detección de infracciones al tránsito en las vías públicas y el levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 111, 112 y 113, donde indica que los facultados a la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras quienes deberán levantar las papeletas in situ conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC;

Que, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, mencionada en:

El Artículo 6.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, se tiene que:

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

El Artículo 7.- COMPETENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ., En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente

Reglamento.

- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.

El Artículo 8.- MEDIOS PROBATORIOS, Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

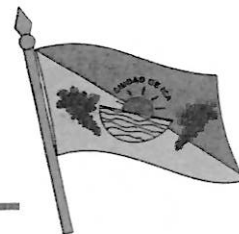
Que, del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, indica con claridad en su artículo 188° como órgano especializado al interior de la PNP a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial la misma que compre en su estructura cinco divisiones:

La División de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, La División de Protección de Carreteras, La División de Seguridad Ferroviaria, La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, En ese sentido:

el ARTÍCULO 188.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL. - La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial es el órgano especializado, de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, de ejecutar operaciones policiales para garantizar el orden y la seguridad ciudadana en los sistemas de transporte masivo (ferroviario, metros, y otros);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, se encarga de prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito con consecuencias fatales y el robo o hurto de vehículos y sus delitos conexos, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; y, brinda seguridad, vigilancia, auxilio y control policial en las carreteras de la red vial nacional; en el marco de la normativa sobre la materia. Depende de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General;

Como vemos, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP cuenta con cinco divisiones, de las cuales sólo dos de ellas se encargan de controlar el tránsito, por lo tanto, la encargada de controlar el tránsito en las carreteras es la División de Protección de Carreteras y consecuentemente, la encargada de controlar el tránsito en las zonas urbanas es la División de Tránsito y Seguridad Vial, la cual actúa a nivel provincial a través de sus Unidades de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI). Consecuentemente, sólo los efectivos debidamente asignados a una UTSEVI pueden firmar papeletas como autoridad competente en zonas urbanas, no siendo posible que otras unidades puedan hacerlo porque tienen competencias distintas, conforme se puede apreciar de sus funciones enumeradas en el artículo 190° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos a jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal";

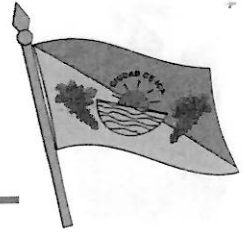
Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo;

Supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, Juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.):

Que, el fundamento principal: por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto: la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos interés, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

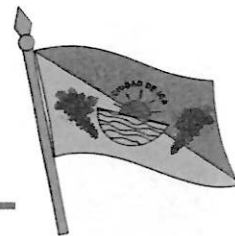


participado de un accidente de tránsito. Dicho esto, al análisis del caso y de la evaluación del Peritaje Técnico de Constatación de Daños N° 447-2023 del 01/12/2023, emitido por la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito Ica - PNP, suscrito por el S1 PNP DAVID JONTHAN LIVIA DURAND, identificado con CIP N° 31549560, se tiene que en atención a la ocurrencia del día 25/11/2023 en la que estuvo involucrado el vehículo motorizado de placa de rodaje T1J-492, NO SE SUSCITÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO ALGUNO YA QUE EN EL REFERIDO PERITAJE SE ANOTA QUE "ESTA UNIDAD FUE PERITADA EN SU TOTALIDAD, NO ENCONTRANDO DAÑO MATERIAL ALGUNO RECIENTE, LO MISMO QUE SE DESCRIBE", SIENDO QUE "NO PRESENTA DANOS RECIENTES" POR NINGUNO DE SUS CUATROS LADOS, por lo que no se debió reorientar, bajo el sustento que solo se cumplió con algunos requisitos encontrándose subsumidos en otro tipo de infracción, por cuanto se identificó 3 observaciones en el informe de instrucción N° 0250-AS-SGTT-GTTSV-MPI, extremo 6.4), que son válidamente causales de nulidad, contraviniendo a las normas reglamentarias vigentes, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., siendo que de la resolución de gerencia y la resolución de alcaldía, bajo sus considerandos, no han sido debidamente motivadas, por cuando lo manifestado líneas arriba, POR LO QUE ADEMAS ESTE SUPERIOR JERARQUICO RECOMIENDA, LA INTERVENCION Y EVALUACION DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA MPI, POR EL PRESENTE CASO, LA HABERSE HECHO INCURRIR EN ERROR, A ESTE SUPERIOR JERARQUICO EN SU OPORTUNIDAD, EL AREA USUARIA AL NO CONSIDERARSE LA EVALUACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS DE LOS ACTUADOS PERTINENTES AL PRONUNCIARSE EN SU INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCION DE GERENCIA 5203-2024-GTTSV-MPI, POR LO QUE HA FALLADO EN EL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INSTAURO, AL NO APLICAR DEBIDAMENTE LA NORMATIVA VIGENTE SEÑALADA, ADEMAS DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN SU REQUISITO DE MOTIVACION EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO, POR LO QUE SE APRECIA CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA Y AL HABER HECHO ERRAR A LA SEGUNDA INSTANCIA LA CUAL EMITIO LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 527-2024-AMPI DE FECHA 01/10/2024 QUE VIENE EN NULIDAD, POR CUANDO VULNERA EL REQUISITO DE VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO REGULAR, NO RESULTANDO POSIBLE LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE CONFIGURA LA FIGURA DE LA INSTITUCION JURIDICA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE OFICIO, SOLICITADO, EN AMPARO AL ARTICULO 213° DEL TUO DE LA LPAG, EN TANTO A QUE, SE A LESIONADO DERECHO FUNDAMENTALES, AL ELUDIR, DESCONOCER Y/O NO CONSIDERAR PERTINENTE LAS NORMATIVAS VIGENTE QUE ENTRE SI GUARDAN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SANCIONADOR Y SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE. ADEMAS DE AFECTAR EL INTERES PUBLICO, SIENDO ESTE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO, ESPECIALMENTE EN EL AMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, POR LO QUE AL AFECTAR EL INTERESES PUBLICO VULNERA NORMAS DESTINADAS A GARANTIZAR DERECHOS COLECTIVOS, LA TRANSPARENCIA O LEGALIDAD;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 527-2024-AMPI de fecha 01 de octubre del 2024, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 246647 con código de infracción M - 02 de fecha 25 de noviembre del 2023, del vehículo automotor de placa de rodaje N° T1J492.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 182 FECHA: 08 MAY 2025
ENTIDAD: S.G.L.I

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente transcripción final de
la resolución N° RAN° 182 de fecha: 08 MAY 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUINO UCHUYA
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
1 2 MAYO 2025
N° REG. 14:10 HORA: 10
ANEXO FOLIO: 3931 FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
1 2 MAYO 2025
PASEA: [Signature]
PARA **TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

